



Radicado: 080014189008 – 2023 – 01185 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FREDDY CABARCAS ELJADUE – C.C. N°. 7.415.205
Demandado: MARIA DEL PILAR CABARCAS ALTAMAR– C.C. N°. 22.669.592 y LUIDIS
ALTAMAR ALONSO – C.C. N°. 22.442.086

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 23 de noviembre de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 01185 – 00. Sirvase proveer.

Salud Llinás Mercado
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el canon 84 del apud normativo en comento. Y como del título valor que se anexa a la demanda reposa en los cánones de arrendamiento, se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Se ORDENA Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía contra de la Sra. MARIA DEL PILAR CABARCAS ALTAMAR identificado con cedula de ciudadanía N°. 22.669.592 y LUIDIS ALTAMAR ALONSO identificado con cedula de ciudadanía N°. 22.442.086, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de FREDDY CABARCAS ELJADUE identificado con cedula de ciudadanía N°. 7.415.205, las siguientes sumas de dinero, discriminados así:
 - Por concepto de CAPITAL por los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2022 y enero a octubre de 2023, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$3.500.000.00).
 - Por concepto de INTERESES de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
2. Notifíquese este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar (*art. 431 C.G.P.*), y diez (10) para proponer excepciones (*art. 442 C.G.P.*) o en su defecto, y de conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022 con vigencia permanente del Decreto Legislativo N°.806 de 2020.
3. Téngase al Dr. (a) SAMIR EDGARDO MARTINEZ BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.140.867.189 de Barranquilla y T.P. N°. 312.459 del C.S.J. en calidad de apoderado

JADM



judicial de la parte demandante.

4. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acac855d2c85b4435c725db50778e69102a20c45b6a5cc1f1ad89fdb64b2a071**

Documento generado en 27/02/2024 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>